



SENTENCIA N°23/2025: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dras. Liliana Deiub, Patricia Lupica Cristo** y el **Dr. Richard Trincheri**; presidida por la segunda nombrada, con el fin de dictar sentencia en **Legajo Nro.277.950/2.023 "COSTANZO ELIAN ALEXIS, MARIANGEL ARANEDA, LEANDRO MAXIMILIANO, ÑANCU, MATÍAS GUILLERMO S/ ROBO SIMPLE"** y **Legajo 290.977/2024 "GUTIERREZ FERNANDO MARTIN, ÑANCU MATIAS GUILLERMO, MARIANGEL ARANEDA LEANDRO MAXIMILIANO S/ROBO EN POBLADO Y EN BANDA EN GRADO DE TENTATIVA"** seguidos contra **Fernando Martín Gutiérrez** , DNI Nro. DNI ..., con domicilio en calle ..., de la ciudad de Neuquén, argentino, fecha de nacimiento 28 de febrero de 1.981; y **Leandro Maximiliano Mariangel Araneda**, DNI ..., con domicilio en calle ..., de la ciudad de Neuquén, argentino, nacido el 10 de enero de 1991.

Intervinieron en la instancia la Dra. Lucía Barceló con su defendido Leandro Maximiliano Mariangel Araneda; el Dr. Elio García, defensor de Fernando Martín Gutiérrez y el fiscal jefe Dr. Mauricio Zabala.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 20 de febrero del año 2.025, el Tribunal integrado por los jueces Lucas Yancarelli, Juan Manuel Kees y Gustavo Ravizzoli, resolvió:

II. IMPONER a Leandro Maximiliano Mariangel Araneda la pena de 1 año y 10 meses de prisión, de efectivo cumplimiento...

III. IMPONER a Fernando Martín Gutiérrez la pena de 1 año y 8 meses de prisión, de efectivo cumplimiento, más las costas del proceso y la declaración de REINCIDENCIA.

Impugnaron ambas defensas por escrito y en tiempo y forma.

El Dr. García señaló que el monto de pena impuesto no se encuentra fundado y que el tribunal reconoce que se trata de un único hecho y menciona atenuantes generales. Sin embargo, no desarrolla por qué esas atenuantes no son suficientes para morigerar la modalidad de ejecución de la pena. Asimismo, el letrado se agravia por la declaración de reincidencia, arguyendo que se trató de una aplicación automática y sin contestar los cuestionamientos referidos a la constitucionalidad del instituto. También entiende violentado el principio de proporcionalidad como así tampoco se analizaron alternativas a la aplicación de la pena privativa de libertad. Peticiona la reducción del monto punitivo.

La Dra. Lucía Barceló (en conjunto con la Dra. Cecilia Fanessi), indicó que su defendido acordó su responsabilidad por la comisión de los delitos de robo simple en grado de tentativa y en calidad de coautor, en concurso real, con el de robo doblemente calificado por ser en poblado y en banda, con escalamiento en grado de tentativa, en calidad de coautor, (cfr. arts. 164, 167 inc. 2 y 4, 163 inc. 4, 42 y 45 del Código Penal). Agregó que en el juicio de cesura solicitó la imposición de pena de un (1) año y ocho (8) de meses de prisión.

La letrada expresó dos agravios en queja al monto de pena finalmente dispuesto por el Tribunal: " **A) ARBITRARIEDAD DEL FALLO POR AUSENCIA DE MOTIVACIÓN. LA SENTENCIA IMPUGNADA ES ARBITRARIA POR OMITIR TODA FUNDAMENTACIÓN EN LA MEDIDA EN QUE NO SATISFACE EL ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL EXIGIBLE A ESTE TIPO DE DECISIONES. AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA (ART. 18 Y 75.22 DE LA CN, ART. 8 CADH Y 14 DEL PIDCYP)**" y " **B) QUE LA PENA IMPUESTA DESOYE LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES VALORATIVOS VINCULADOS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD", AL PRINCIPIO DE LESIVIDAD, AL PRINCIPIO DE HUMANIDAD, AL PRINCIPIO DE INTRANSCENDENCIA DE LA PENA; CUANTO ASÍ TAMBIÉN AL DENOMINADO "PRINCIPIO DE JUSTIFICACIÓN TELEOLÓGICA", RELACIONADO CON LA NECESIDAD DE QUE LA VIOLENCIA PUNITIVA**

(EN CUANTO LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS) TIENDA A LA CONSECUCIÓN DE FINES LEGÍTIMOS, MÁS ALLÁ DE LAS "EXPRESIONES O DESEOS NORMATIVIZADOS" EN CUANTO AL "FIN RESOCIALIZADOR" DE LA PENA DE ENCIERRO, Y SE LIMITE A SU "MÁS MÍNIMA EXPRESIÓN" (ULTIMA RATIO)".

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 12 de mayo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra, de los agravios sostenidos por las defensas.

El imputado Fernando Martín Gutiérrez y su defensor, legalmente citados, **no** se hicieron presentes en la Sala de audiencias. Compareció la Dra. Lucía Barceló, su defendido Leandro Maximiliano Mariangel Araneda y el fiscal jefe Dr. Mauricio Zabala.

En virtud de lo establecido en el art.245 segundo párrafo CPP, la presidenta de la Sala dispuso el comienzo de la audiencia luego de una espera de veinte (20) minutos. Previamente, el fiscal jefe solicitó que se tenga por desistido de la impugnación al imputado ausente y que se impongan costas.

Dio inicio la defensora, quien expresó que resulta arbitraria la sentencia recurrida por ausencia de motivación; en la medida en que las razones que expresa

para imponer ese monto de pena al señor Araneda no pasan de ser argumentos aparentes, sin explicación alguna de los motivos por los cuales se aplica tal pena, violentándose el estándar constitucional mencionado al anunciar los motivos de agravios. El Tribunal en menos de cuatro carillas reitera argumentos de las partes, los hace suyos y fija el monto punitivo sin atender incluso la petición de la fiscalía. Dice la Dra. Barceló que los jueces toman la totalidad de los atenuantes aducidos por su parte, pero desatienden la cantidad de pena solicitada y no explican por qué se alejaron cuatro (4) meses del mínimo legal. Cita jurisprudencia de la CSJN en su apoyo.

La letrada agregó que la decisión que critica le impide ejercer una adecuada defensa, ante la imposibilidad de refutar decisiones que son basadas en criterios discrecionales de los magistrados. A continuación da detalles de los atenuantes registrados a favor de su defendido, señalando que la única controversia fincó en la situación de paternidad de Araneda, lo cual los jueces dieron la razón a su parte. Como agravante solamente se dio relevancia al antecedente condenatorio registrado. Concluye manifestando que desde una fase objetiva y subjetiva y haciendo un análisis integral del caso concreto, la pena impuesta resulta desproporcionada al grado de culpabilidad

que merece reprocharse al señor Araneda por estos dos hechos y a la situación personal debida, no resultando en consecuencia razonable, digna y justa al caso concreto.

Finalmente, la Dra. Barceló ratificó su petición del juicio de cesura y del escrito de impugnación.

A continuación el fiscal jefe se refirió a los antecedentes condenatorios del imputado, uno del año 2.020, otro del año siguiente, por hechos similares a los que trata este caso. La paternidad de una niña de 9 años y de un bebé recién nacido no impacta en conducta de Araneda que fue detenido el pasado sábado y liberado, habiéndosele formulado cargos. Su parte peticionó dos (2) años de prisión y el Tribunal aplicó cuatro (4) meses arriba del mínimo legal. Manifiesta que es importante señalar que la escala iba de un(1) año y seis(6) meses a diez (10) años y siete (7) meses. O sea, el impacto que tiene sobre la escala penal, el aumento del tribunal es absolutamente menor en función de la escala penal de los delitos que se le imputan. Sostiene que el quantum punitivo impuesto es razonable, y ello es así si se compara la situación de Araneda con la del co imputado Gutiérrez, a quien se le cargó un robo doblemente agravado en grado de tentativa por ser poblado y en banda con escalamiento; en función de ese doble agravante y de su carácter de

reincidente, se le suben 2 meses de prisión al mínimo, esto es, la pena de un (1) año y ocho (8) meses. En cambio, al señor Araneda, que se le imputaba la doble agravante también del robo tentado, pero además otro hecho, otro robo tentado, se le imponen solamente dos (2) meses más en esa escala penal.

Agrega el acusador que el Tribunal hizo un adecuado tratamiento de las situaciones de ambos condenados, reitera el máximo legal en el caso de Araneda, que era reincidente y la cantidad de agravantes que concurrían, concluyendo que no es ni desproporcionada ni deshumanizante la pena, ni se aleja tanto al mínimo para que se pueda considerar que arbitraria. Pide que se ratifique la sentencia.

En su derecho a réplica la Dra. Barceló solicitó a la Sala que no considere la información introducida por el fiscal en esta audiencia. Asimismo, estima que el acusador yerra en referencia a la escala penal aplicable, recordando que el accionar de Araneda quedó en grado de tentativa en ambos casos. No tiene más para decir.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, dijo que no quería agregar nada.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Patricia Lupica Cristo** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: I. ¿Son formalmente admisibles los recursos interpuestos por las defensas?, II. ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó:

a) Impugnación interpuesta por la Dra. Lucía Barceló: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

b) Impugnación interpuesta por el Dr. Elio Ezequiel García: De acuerdo a lo informado por la Dirección de Asistencia a Impugnación, y que fuera evaluado en la

deliberación, los registros de ese sector administrativo reflejan lo siguiente: que el letrado de mención solicitó (el día 29/4/25) que no se superponga la audiencia dispuesta en este legajo con otra impugnación (caso "García Marro Ignacio s/ estafa", legajo Nro. 274900/23); agregando que le asignaba prioridad a la última, dado que existen "expedientes disciplinarios en trámite ante el Colegio de Escribanos de nuestra provincia".

Dado lo anterior, la OFIJU le entregó al profesional solicitante las herramientas para que pueda participar de ambas audiencias: fijó la que afecta a Gutiérrez para el día 12/5 a las 9.00 horas y la restante el día siguiente, esto es, el 13/5 a las 9.00 horas. Cabe hacer mención que - para concretar lo anterior- la Dirección debió realizar modificaciones respecto al agendamiento prefijado de otras impugnaciones con cambio de jueces/zas que ya estaban asignados.

Sin embargo, conforme quedó registrado en la audiencia del 12/5 ante esta Sala, **debidamente notificados**, no comparecieron ni justificaron la inasistencia el imputado Gutiérrez ni el defensor. Dado que igualmente debía litigarse la impugnación de la Dra. Lucía Barceló; porque la audiencia se celebra con las partes que comparezcan (art.245 segundo párrafo CPP), desde presidencia

se resolvió aguardar el plazo de dictado de esta sentencia para decidir sobre el recurso del abogado García.

Llegado el momento de resolver, cabe poner de resalto que han transcurrido **quince días** desde que se realizó la audiencia y las justificaciones del letrado y su defendido han brillado por su ausencia, de acuerdo a lo que informa la OFIJU. Más aun, según los registros, **el abogado García efectivamente participó con normalidad de la audiencia en "García Marro" del día 13/5.**

El artículo **232 in fine CPP** establece en la parte pertinente: "**...el defensor no podrá desistir de su impugnación, salvo que se acredite de manera fehaciente la conformidad del imputado**". En mi impresión, lo que la normativa prohíbe es que el defensor - sea por escrito o en audiencia- manifieste al Tribunal interviniente que desiste de la impugnación sin contar con la conformidad (expresa) del imputado. Ahora bien, la situación que se registra en esta oportunidad es distinta. La voluntad de desistir fue manifestada y ello debe interpretarse de las conductas del imputado y del defensor quienes, en forma injustificadas ambos, no concurrieron a la audiencia y pasados - se repite- **quince días** omitieron cualquier presentación al respecto. Sería distinta la situación si el imputado Fernando Martín Gutiérrez no hubiera sido notificado en

forma personal. Pero ello ocurrió y en forma fehaciente según los registros de la Oficina Judicial.

El derecho al recurso del imputado tiene un debido reconocimiento en nuestro CPP dada la importancia constitucional que lo asiste (art.8.2 h)CADH y art.14.5 PIDCP y art.75 inc.22 CN). Tampoco la envergadura del tema decrece porque la declaración de culpabilidad de Gutiérrez se encuentre firme y solamente se haya controvertido el monto de pena impuesto. Ahora bien, ningún derecho es absoluto y siempre deben ser ejercidos respetándose las condiciones en que fueron fijados legalmente (art.227 CPP).

En virtud de lo asentado, no corresponde dar tratamiento a la impugnación interpuesta por el abogado Elio Ezequiel García en favor del imputado Fernando Martín Gutiérrez. Es mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: Comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos vertidos para resolver ambas impugnaciones. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio, en relación a ambos recursos. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: conforme surgiera de la deliberación,

los argumentos de la defensa carecen de la entidad suficiente para poner en crisis la decisión judicial impugnada y, en virtud de ello, corresponde su confirmación. En realidad, el rechazo se impone rápidamente porque - la sentencia en cuestión - entrega pocos fundamentos y la defensora, no obstante lo efectista de los títulos asignados a los agravios, ni en el escrito impugnatorio ni en la audiencia ante esta Sala entrega ningún argumento que permita tachar de arbitraria o absurda la decisión judicial recurrida, y de esa forma resolver conforme al sentido que pide la Dra. Barceló.

Los datos objetivos que entrega la situación de Marangel Araneda son los siguientes: ha sido condenado en sedes neuquina y chubutense, se le unificaron penas, obtuvo una libertad condicional y agota pena el 28/7/25 (p.4 segundo párrafo). De acuerdo a la calificación legal por la cual fue declarada la responsabilidad penal del imputado (robo simple-en grado de tentativa- en concurso real con robo doblemente agravado, en poblado, banda y con escalamiento) también en grado de conato, y tomando el criterio más favorable para la defensa, la escala penal oscilaba entre un (1) año y seis (6) meses de mínimo y poco más de diez (10) años de máximo. Atendiendo lo establecido en el art.196 segundo párrafo CPP, el monto no

podía superar los dos(2)años y tres(3)meses peticionados por el fiscal jefe (p.4, tercer párrafo).

La defensora pidió el mismo quantum punitivo que solicitó a esta Sala: un (1)año y ocho (8)meses de prisión de cumplimiento efectivo, en tanto el Tribunal estableció dos(2)meses por encima de lo requerido por la defensa y cuatro (4)meses más que lo indicado en el mínimo legal precitado.

De la lectura de la sentencia de cesura impugnada, se desprende que el juez Ravizzoli (seguido sin agregados por sus colegas), describió atenuantes y agravantes de acuerdo a las exposiciones de las partes y- como correctamente señala la Dra. Barceló- desoyó el temperamento del fiscal de considerar neutra la condición de padre de una hija de nueve(9)años y de otro hijo por nacer de parte de Marangel Araneda, considerándolo también un atenuante (p.8, penúltimo párrafo). Como agravante que incide escribió el mismo magistrado: **"...Como contrapunto, en términos de agravación de la pena, los legajos que precisó el Ministerio Fiscal porque dan cuenta de una reincidencia específica"** (p.8 in fine)

Con el marco de situación descripto, el juez determinó que la pena justa y adecuada era un (1)año y diez (10)meses de prisión (p.9 primer párrafo). Es verdad

que no se observa un desarrollo extenso del voto y que pudo el magistrado haberse esforzado un poco más en la valoración previo a concluir en el número mencionado. Sin embargo, fácil es advertir que le otorgó una importancia relevante a la existencia de antecedentes condenatorios de Marangel Araneda. Y sobre esto la defensora guardó silencio, es decir era carga suya demostrar que ese agravante no puede ser utilizado conforme lo hizo el juez Ravizzoli para apartarse del mínimo legal en cuatro (4) meses a pesar del peso que necesariamente tenían los atenuantes que favorecían al imputado (reconoció su culpabilidad, con trabajo formal, no ejerció violencia física a las víctimas, padre).

En conclusión, la cantidad de pena fijada por la sentencia de cesura no parece arbitraria; lo anterior evaluando en forma holística todas las pautas surgidas de la litigación y volcadas en dicha decisión judicial. Sin embargo, puede la parte sostener lo contrario y argumentar para que esta Sala atienda su petición. Pero, como dijera más arriba, la impugnante omitió toda crítica a la consideración de los antecedentes de condena como pauta agravante en la dosificación de la pena y de ahí que el rechazo a su petición queda sellado.

Por todo lo dicho hasta aquí debe rechazarse en su totalidad la impugnación interpuesta por la defensa de Leandro Maximiliano Mariangel Araneda.

Es mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

III. A la tercera cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin costas, en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP), en referencia a la impugnación de la Dra. Lucía Barceló.

Con costas (art.268) en relación al recurso del Dr. Elio Ezequiel García.

Es mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** manifestó: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Es mi voto

La **Dra. Liliana Deiub,** expresó: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo por unanimidad

RESUELVE

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación interpuesta por el defensor del imputado **Fernando Martín Gutiérrez** de acuerdo a lo explicado en los considerandos (art.232 CPP), con costas (art.268 CPP).

II. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Leandro Maximiliano Mariangel Araneda** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

III. RECHAZAR la impugnación ordinaria interpuestas por la defensa de **Leandro Maximiliano Mariangel Araneda** por no registrarse la existencia de ninguno de los agravios aducidos.

IV. SIN COSTAS en relación al punto anterior(art.268CPP).

V. la Dra. Liliana Deiub no firma por encontrarse de licencia reglamentaria pero participó de la deliberación y toma de decisión.

VI. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina



Firmado digitalmente
por: **TRINCHERO Walter**
Richard